

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUCIANO MEJIA MARQUEZ
Demandado : MARIA ROSA SIERRA MARQUEZ Y CARLOS MONTAÑO
Radicado : 20001-4003-004-2013-00900-00
Providencia : AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Se observa de conformidad con las documentales obrantes en el archivo 51 del expediente digital, que el demandante LUCIANO MEJIA MARQUEZ, el 22 de agosto de 2022, presentó a través de correo electrónico, memorial manifestando que revoca el poder conferido al abogado Rubén David Oñate Celedón, expresamente la facultad para recibir. Así mismo, solicita, se le regulen los honorarios que se le hayan podido causar al profesional del derecho.

Finalmente, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y se proceda con su archivo definitivo.

Pues bien, el artículo 76 del C.G.P. establece en su inciso primero que el poder termina con la radicación en la secretaria del escrito en virtud del cual, se revoque o se designe otro apoderado.

En este asunto, se evidencia que el demandante presentó memorial revocando el poder conferido al abogado Rubén David Oñate Celedón, por lo que se acepta la revocatoria del poder conferido al mencionado abogado, toda vez, que se cumplen con los requisitos exigidos en la norma en comentario.

Por otro lado, en cuanto a la petición de regulación de honorarios, cabe advertir, que el artículo 76 ibidem, señala que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Así las cosas, considera este Despacho, que el demandante, no se encuentra legitimado para solicitar la regulación de honorarios, sino que es facultad del abogado a quien se le ha revocado el poder.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación, fue radicada por el ejecutante, por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocación del poder conferido al abogado RUBÉN DAVID OÑATE CELEDÓN realizada por el demandante LUCIANO MEJIA MARQUEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la regulación de honorarios, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso en contra del demandado si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 132
HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : ANGELA GONZALEZ GUZMAN
Demandados : NATIVIDAD RUIZ POLO Y HERNANDO DE JESUS RUIZ POLO
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00286-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La demandante, ANGELA GONZALEZ GUZMAN mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con acción hipotecaria en contra de los señores NATIVIDAD RUIZ POLO identificada con C. C. 49.765.900 y Hernando de Jesús Ruiz Polo, identificado con la C.C. 7.571.094, con el fin de obtener el pago de la suma de \$61.700.000, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré, más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019 por la suma dineraria señalada anteriormente, en contra de los demandados.

El demandado HERNANDO DE JESUS RUIZ POLO se notificó de esa providencia por aviso el 1 de julio de 2021, quedando surtida dicha notificación al finalizar el día 2 de ese mismo mes y año, por ser el día siguiente hábil a la fecha de recibido, conforme lo estipula el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en el archivo 24 del expediente digital. Así mismo, la demandada NATIVIDAD RUIZ POLO se notificó del mandamiento de pago por aviso el 8 de julio de 2022, quedando surtida dicha notificación al finalizar el día 11 de julio de la anualidad, por ser el día siguiente hábil a la fecha de recibido, conforme lo estipula el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en el archivo 28 del expediente digital

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad con el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 132
HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE POPULAR S.A.
Demandado : DAIRO ALONSO GARCIA CASTILLO Y JUDITH SANJUAN RINCÓN
Radicado : 200014003004-2019-00699-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante **BANCO DE POPULAR S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra de los señores de **DAIRO ALONSO GARCIA CASTILLO Y JUDITH SANJUAN RINCÓN**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dineros:

- **TREINTA MILLONES DOCE PESOS (\$30.000.012)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 30100002047, más los intereses moratorios desde el 02 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra en los folios No. 11 al 14 del archivo No. 1 del expediente digital.
- **TRES MILLONES TRECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$3.303.206)** por concepto de intereses corrientes causados de la obligación contenida en el Pagaré No.30100002047, desde el primero (01) de abril del año 2018 hasta el primero (01) de septiembre del año 2019, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra en los folios No. 11 al 14 del archivo No. 1 del expediente digital.
- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.266.934)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. F 1.10.4.40161 CREA VI 2006, más los intereses moratorios desde el 18 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra en los folios No. 15 del archivo No. 1 del expediente digital.
- **DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$230.281.00)** por concepto de intereses corrientes causados de la obligación contenida en el Pagaré No. F1.10.4.40161 CREA VI 2006, desde el diecisiete (17) de julio del año 2018 hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra en los folios No. 15 del archivo No. 1 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas y conceptos antes señalados.

Se verifica en el expediente que a los demandados **DAIRO ALONSO GARCIA CASTILLO Y JUDITH SANJUAN RINCÓN**, se les notificó personalmente, dentro del término de ley se les corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propusieron excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

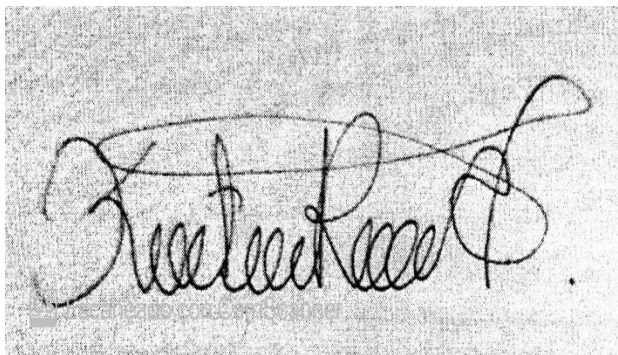
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



KATIA DE JESÚS ROSALES CADAVID

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 132
HOY 31 -10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado : EDWIN ENRIQUE CLAVIJO BRON C.C. 13.721.500
Radicado : 20001-4003-004-2021-00512-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visible en el archivo 30 del expediente electrónico, el Despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud de las medidas cautelares, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “PAPELES DEL CESAR #1 & SERVICIOS” con matrícula No. 106163, registrado en la Cámara de Comercio de Valledupar, de propiedad del demandado EDWIN ENRIQUE CLAVIJO BRON, identificado con C. C. No. 13.721.500. Oficiése a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado de inscripción en razón a lo establecido en los artículos 588 y 593 n- 1° del C. G. P.

Prevéngase a la oficina requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 132
HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON
Secretario**

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado : EDWIN ENRIQUE CLAVIJO BRON C.C. 13.721.500
Radicado : 20001-4003-004-2021-00512-00
Providencia : ABSTIENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ORDENA NOTIFICAR

Revisado el expediente, se observa en el archivo 04 del expediente digital, que mediante auto del 9 de diciembre de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra del demandado EDWIN ENRIQUE CLAVIJO BRON por la suma de \$58.393.858,83 por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 307417216611-379561464772940, más los intereses moratorios desde el 4 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación. Así mismo, se libró mandamiento de pago por la suma de \$6.097.822,09 por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de abril de 2018; más la suma de \$730.039,54 por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de abril de 2018 hasta el 3 de septiembre de 2021. De igual manera, se libró orden de pago por la suma de 654.314,40 por concepto de otros valores causados sobre la obligación contenida en el pagaré mencionado, liquidados desde el 3 de septiembre de 2021, más los que se causen desde el 4 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

A su vez, se ordenó llevar a cabo la diligencia de notificación personal a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa en los archivos 29 y 31 del expediente digital, que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial a través de correo electrónico, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, alegando encontrarse el demandado notificado del proceso.

Sin embargo, no resulta procedente acceder a la petición solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el proceso no existe constancia o prueba que se hubiere llevado a cabo la mentada diligencia de notificación personal, puesto que el apoderado judicial no allegó al proceso los soportes anexos que permitan corroborar las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado, por lo que no existe certeza para este Despacho, que el demandado EDWIN ENRIQUE CLAVIJO BRON tenga conocimiento de la demanda ejecutiva impetrada en su contra, así como tampoco, se encuentra demostrado dentro del expediente, que el demandado haya tenido conocimiento de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

Siendo esto así y al ser presupuesto indispensable que se lleve a cabo la diligencia de notificación personal al demandado de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2021 y al no estar demostrado tal circunstancia dentro del expediente, el Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y requerirá a la parte demandante con el fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia lleve a cabo la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencia de notificación al demandado EDWIN ENRIQUE CLAVIJO BRON so pena de entenderse desistida tácitamente la demanda en los términos del artículo 317 ejusdem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con el fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia lleve a cabo la diligencia de notificación personal al demandado EDWIN ENRIQUE CLAVIJO BRON so pena de entenderse desistida tácitamente la demanda en los términos del artículo 317 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 132
HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : DIANA CECILIA PEREZ NAVARRO Y OTROS
Incidentado : ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ESPACIO PÚBLICO DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00544-0.
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, mediante el memorial de fecha 27 de septiembre de 2022, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

KATIA DE JESÚS ROSALES CADAVID

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 132
HOY 31-10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario